



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 3333 002 2017 00204 00
Peticionaria : Jose Carlos Martínez Martínez
Convocada : Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Naturaleza : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

La parte actora presente recurso de reposición en contra del auto del 25 de abril del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por no haber consignado los gastos del proceso, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Alega el impugnante que dicha consignación si se hizo desde el 20 de marzo de 2018, para lo cual anexa el oficio copia del recibo (fl. 47).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con lo establecido en el art. 243 del CPACA son apelables las providencias que declaren la terminación del proceso y las que rechacen la demanda, entre otros.

En este caso, el desistimiento tácito se constituye en una forma anormal de terminación del proceso y por ende es susceptible del recurso de apelación. En virtud de ello, no resulta procedente el recurso de reposición incoado por la parte actora.

Ello implicaría entonces, dar aplicación a lo dispuesto en el art. 318 del CGP, y adecuarlo la impugnación al recurso de apelación y darle el trámite que corresponda al mismo, de acuerdo con el art. 244 del CPACA.

No obstante lo anterior, con la prueba aportada por la apoderada de la parte demandante, según la cual aparece una consignación a la cuenta de gastos del despacho por valor de 30.000, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, y dicha consignación se efectuó el 20 de marzo de 2018,

esto es, antes de emitirse el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, encuentra el despacho que sería contrario al principio de celeridad procesal y además constituiría un desgaste innecesario de la administración de justicia tramitar dicho recurso, pues es evidente que la carga impuesta por el despacho al demandante se cumplió antes de sancionarla con el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto del 25 de abril de 2018 y se ordenará a la Secretaria del Juzgado, dar cumplimiento a la orden de notificación de la demanda, y su auto admisorio en los términos indicados en este último, de manera inmediata.

Para finalizar, desea precisar el despacho que la impugnante en ningún momento radicó al despacho copia del recibo de consignación de los gastos procesales, de allí que se emitiera el auto que hoy se impugna, razón por la cual se le exhorta para que en próximas oportunidades, radique en el juzgado los recibos de consignación respectivos.

En ese orden y con el fin de la contabilidad del despacho se le requerirá para que en el término de 5 días, remita al proceso dos copias del recibo de consignación de gastos procesales en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto del 25 de abril de 2018 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaría notificar la demanda y su auto admisorio en la forma consagrada en este último, según las motivaciones esgrimidas en esta providencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintiuno (21) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria